

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº) 13 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Junio del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral № 096-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **E&A CONTRATISTAS GENERALES SRL**, en el Expediente Sancionador № 049-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 091-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 027-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, que obra de fs. 01 a 13, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectué los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.3 del artículo 27°: El inspeccionado no acredita ante el inspector de trabajo, haber identificado debidamente el peligro por caída de piedras u otros objetos contundentes, derivados de movimiento de tierra por trabajo a desnivel, al que se encontraba expuesto el accidentado, tampoco ha acreditado haber gestionado el riesgo hasta antes de ocurrido el accidente de trabajo en perjuicio de Mauricio Mamani Navarro, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles; 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°: El empleador no acredita haber capacitado, formado e informado del riesgo de caída de piedras u objetos contundentes por realizar trabajos a desnivel al que se encontraba expuesto el trabajador accidentado, hasta antes de ocurrido el accidente de trabajo, en las actividades propias, en perjuicio de Mauricio Mamani Navarro, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles; B) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.10 del artículo 28°: El empleador no cumple con el deber de garantizar la seguridad y salud del trabajador en el desempeño de su labor en el centro de trabajo tal como lo dispone el artículo 49° literal a) de la Ley N° 29783, asimismo, ha incurrido en omisiones de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo que ha causado y contribuido en la ocurrencia del accidente de trabajo, como se aprecia en el noveno considerando de la apelada, habiendo causado daños al cuerpo y la salud del trabajador Mauricio Mamani Navarro, el mismo que ha requerido la asistencia y descanso medico debidamente acreditado a fs. 33, del expediente de actuaciones previas, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT, equivalente a la suma de S/. 3,388.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 18 a 20, 32 a 37 y el recurso de apelación de fs. 54 a 60 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no se precisa si la orden de inspección se dio por orden de las autoridades pertinentes, a solicitud del sector público o por denuncia lo que es una violación del debido proceso; Que, en relación a la capacitación e información



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

en materia de seguridad y salud en el trabajo, la apelada no señala cual es la capacitación o a que se considera capacitación adecuada, vulnerando con ello el deber de tipicidad al no quedar clara la falta, violando el derecho de defensa, debido proceso y tipicidad; Que, respecto a no haber identificado los peligros, señala que el informe vulnera el debido proceso, basados en los hechos constatados, a través del cual el inspector funge de fiscal, recabando medios de convicción sin la cual no puede haber imputación valida sin la tipicidad objetiva y que el informe no considera que por definición un accidente es un caso fortuito e inesperado; Que, los hechos narrados en el numeral 2.2 del informe final ha sido constatados en la instrucción, agregando que el empleador no tiene ningún antecedente de infracción, que cuenta con su reglamento interno de trabajo, que se le entregaron al trabajador los implementos para realizar su trabajo; Finalmente, precisa que ninguna de la infracciones previstas en los numerales 27.3 y 27.8 ha sido probadas, al no establecerse el nexo causal y el daño, conllevando a una falta de motivación, y que acorde a la infracción prevista en el numeral 28.10, debe de considerarse que un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces, referido a una pena y sanción administrativa;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; en esa misma línea, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus intereses; Que, parte de los fundamentos del recurrente, se basan en que no se habría precisado el origen de la orden de inspección a través de la cual se dispuso la apertura del procedimiento inspectivo, ante lo mencionado, primeramente debemos señalar que la facultad para expedir una orden de inspección, se encuentran prescritas en el artículo 12° de la Ley N° 28806, es así que para el inicio del procedimiento inspectivo al inspeccionado, se emitió la orden de inspección N° 091-2021-DPSC, a razón del Reporte de Notificación de Accidente de Trabajo del Sistema de Accidentes de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con Registro N° 03050, iniciando de Oficio el inicio del procedimiento de verificación inspectiva, por lo cual, no existe vulneración al debido proceso como alega el recurrente;

Que, respecto a la infracción de no haber capacitado al trabajador, el recurrente señala que el inspector no ha establecido cual es la capacitación adecuada, por lo que existe vulneración al deber de tipicidad, ante ello, el numeral 27.8 del D.S. N° 019-2006-TR, establece expresamente el deber de formar e informar los riesgos del puesto de trabajo, ante ello, el inspector en el numeral 4.19 del punto IV. del acta de infracción, deja constancia de las charlas y capacitaciones brindadas al trabajador afectado, las cuales no tienen relación al riesgo al que se encontraba expuesto el trabajador afectado, por lo tanto, el trabajador no habría sido formado e informado sobre el riesgo de su puesto de trabajo desempeñado el dia del accidente de trabajo, el cual consistía en el perfilado y nivelado de la parte inferior de la carretera; Que, tal como lo señala la normativa citada en el presente considerando, resulta necesaria la capacitación sobre los riesgos acorde a cada puesto de trabajo, y como ya se indicó, esta capacitación no ha sido brindada al trabajador afectado, hecho corroborado al revisar la documentación aportada por el inspeccionado, lo que conlleva a que se configure la infracción contenida en el numeral 27.8 del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, la falta de identificación de peligros que se le imputa al recurrente, ha sido corroborada por el inspector comisionado al procedimiento, los cuales se encuentran plasmados en el numeral 4.16 y 4.17 del punto IV. del acta de infracción, donde se deja constancia que no ha cumplido con identificar los peligros derivados de la labor que venía realizando el trabajador afectado, y que habiendo evaluado la matriz e IPERC, respecto a la actividad que venía desarrollando





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

el trabajador afectado (perfilado, nivelación, compactado y acabado), es genérica y ambigua, debido a que no se pueden identificar los peligros de dicha actividad; Que, ante lo constatado, se procedió a verificar la matriz de IPERC proporcionado por el recurrente en el procedimiento inspectivo, apreciando que este obra a fs. 40 a 75 de Exp. Inspectivo, donde se visualiza la tarea de perfilado, compactado y nivelación, sin embargo, en el punto de peligros, no se ha señalado la caída de piedras u otros objetos contundentes, derivados de movimiento de tierra por trabajo a desnivel, omitiendo el peligro señalado, asimismo, no en las consecuencias de los riesgos se señala el atropellamiento, aplastamiento entre otros, sin precisar el agente causante, por lo cual, se llega a la conclusión que no se ha identificado plenamente los peligros y evaluación de riesgos a la actividad de perfilado y nivelación, configurando la infracción prevista en el numeral 27.3 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR; En esa misma línea, por la falta de nexo causal alegada por el recurrente, se le recuerda que las infracciones laborales han quedado plenamente acreditadas, debido a que como se señala en las normas que tipifican las infracciones, estas se configuran ante el incumplimiento documental de la información requerida, siendo la ocurrencia de un accidente laboral, la cual determinara si esta puede ser subsanable o no, siendo en el presente procedimiento de carácter insubsanable;

Que, por otro lado, la empresa señala que existe una vulneración al principio non bis in ídem, sin embargo, no adjunta prueba documental que acredite que haya recibido una pena por los hechos cometidos en el presente procedimiento en otra vía, asimismo, deberá de apreciarse la misma identidad del sujeto, hechos y fundamento, para la aplicación en vía administrativa del principio non bis in ídem contenido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG; Por lo que corresponde desestimar el citado extremo alegado por la empresa;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el segundo considerando, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (Acta de Infracción N° 027-2021), apreciando que la R.S.D. N° 096-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada por el recurrente referida a la falta de motivación, derecho de defensa y debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 096-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 09 de setiembre de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de S/. 7,348.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES), pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.

4724003

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Enrique Salas Castro
ORECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

www.trabajoarequipa.gob.pe Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria – Arequipa Telf: (054) 380060

E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe